



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01207-2008-PA/TC

LIMA

ELEAZAR MORENO LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleazar Moreno López contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 16 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los reintegros, intereses legales y costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión que se le otorgó al demandante fue superior a la pensión mínima legal al momento de su contingencia.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha probado que su pensión de jubilación no haya sido reajustada conforme lo establece la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 83692-84, de fecha 19 de noviembre de 1984, obrante a fojas 7, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1983, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones, pero menos de 20.

8. Sobre el particular, debe mencionarse que con la constancia de pago obrante a fojas 10, se constata que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación al mínimo vital respecto de la aplicación de los artículos 1º y 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**



7 = 51

**Lo que certifico:**



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNABINI  
SECRETARIO RELATOR